

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA N°. 2020 - 00310 DE LUISA FERNANDA OSMA ROBAYO CONTRA CAPITAL SALUD EPS, VINCULADAS: SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ, HOSPITAL SAN JOSÉ, HOSPITAL BRAVO PÁEZ, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DE OCCIDENTE, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DE NORTE, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DE SUR, SUBREDINTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DE CENTRO ORIENTE. MÉDICOS LUIS OSWALDO MARTÍNEZ ARIAS, RAÚL EDUARDO CAMARGO MOLINARES, JORGE ARANA CARVALHO y GABRIEL IGNACIO TOVAR ROJAS

ANTECEDENTES

LUISA FERNANDA OSMA ROBAYO solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales a la salud y vida, y como consecuencia de ello, se ordenó a las accionadas continuar con el tratamiento que requiere para la patología que padece.

Como fundamento de lo solicitado manifestó que padeció de sangrado vaginal permanente en el año 2019, esto conllevó a que se le suministrara una inyección de hormonas para el control de la patología. Sin embargo, el medicamento suministrado le ocasionó dolores de cabeza, vértigo, pérdida de visión y náuseas.

Por lo anterior, le ordenaron un TAC y una resonancia magnética, con los cuales se le detectó un tumor de un tamaño considerable en el Cerebelo. De igual manera, se le detectaron quistes en la matriz y una masa en la glándula pituitaria.

Afirmó que, los tratamientos de las patologías descubiertas están centralizados en la I.P.S. Fundación Sociedad de Cirugía San José de Bogotá, la cual ha garantizado la atención de su tratamiento, al punto que se tenía programada la práctica de la cirugía del Angioma que padece en su cerebelo, para lo cual ya había firmado su consentimiento informado; sin embargo, debido a la pandemia generada en el mundo por el COVID -19, la cual ha afectado el país y paralizó gran parte de las actividades en el territorio nacional, se vio obligada a retomar la gestión para realizar la cirugía que tenía programada, para lo cual acudió a la E.P.S. Capital Salud.

Manifestó que la EPS Capital Salud, le informó que debe continuar su tratamiento para que le realicen la cirugía en los Hospitales de la Sub Red Pública de Servicios de Salud, por cuanto ya no tienen convenio con la IPS Fundación Sociedad de Cirugía San José de Bogotá, y desconociendo así que su tratamiento se encuentra avanzado en la IPS Fundación Sociedad de Cirugía San José de Bogotá.

Indicó que, ha presentado diferentes quejas telefónicas ante la Superintendencia de Salud y la Secretaría de Salud, donde se le informó que debe cambiar de médicos y de Hospital, o empezar todo el proceso, situación que le implica que deba recorrer diferentes Centros Hospitalarios para obtener agenda donde se le pueda realizar los exámenes que requiere, esto, genera que en el interregno entre el primer examen practicado y el último, exista tanto tiempo que el primer examen este vencido cuando el último examen es practicado.

Esta tramitología, le ha generado pérdida de tiempo y dinero, conllevando además al deterioro de su salud, razón por la cual ha interpuesto diferentes derechos de petición verbales, en los cuales reitera su voluntad de ser atendida en la I.P.S. Fundación Sociedad de Cirugía San José de Bogotá, a lo cual la E.P.S. Capital Salud, se ha negado bajo el argumento que no le están negando el servicio de salud, solo la están remitiendo a la Subred Pública de Servicios de Salud.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 01 de octubre de 2020. Adicionalmente se ordenó la vinculación de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ, HOSPITAL SAN JOSÉ, HOSPITAL BRAVO PÁEZ, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DE OCCIDENTE, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DE NORTE, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DE SUR, SUBREDINTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DE CENTRO ORIENTE.

El juzgado mediante correo electrónico el día 2 de octubre de 2020, enviado a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

Por otra parte, el juzgado oficiosamente el día 15 de octubre de 2020 decidió vincular a los doctores LUIS OSWALDO MARTÍNEZ ARIAS, RAÚL EDUARDO CAMARGO MOLINARES, JORGE ARANA CARVALHO y GABRIEL IGNACIO TOVAR ROJAS, para que rindieran un concepto médico necesario para decidir en la acción de tutela.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

- **CAPITAL SALUD EPS**

En su escrito de contestación indicó que la accionante se encuentra activa en su vinculación con Capital Salud EPS a través del régimen subsidiado.

Informó que la accionante tiene 47 años, que su IPS primaria es el Hospital Centro Oriente y actualmente padece de un diagnóstico de hemorragia Uterina Anormal, Meningioma, enfermedad crónica. Afirmó que, teniendo en cuenta la edad de la accionante y su diagnóstico, procedieron a expedir órdenes medicas autorizando el procedimiento por Pago Global Prospectivo (PSG), es decir, pago anticipado de una suma global para cubrir las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos, y medicamentos prestados o suministrados al paciente durante un periodo determinado y ligado al evento de atención en salud. Por lo anterior deberá ser valorada nuevamente por medicina interna y ginecología en la Sub Red de conformidad con la Resolución 3512 de 2019.

En grafica anexa al escrito de tutela, dejan constancia del cuadro donde con fecha de registro de 5 de octubre de 2020 direccionan a la accionante a la IPS Centro Oriente.

Luego de explicar el marco normativo del derecho a la libre escogencia de IPS, indicó que la finalidad buscada por la accionante ya fue materializada, en consecuencia, cualquier orden resultaría inocua.

Frente a la pretensión del tratamiento integral, indicó que en caso de concederlo, el Juez deberá señalar el alcance del mismo (pos, no pos, exclusión) al igual que ser descrita la patología que cobija dicho tratamiento integral. Lo anterior con el fin de saber cuál es el límite que tiene la accionante cuando solicite su cumplimiento.

Solicitó al Juzgado evaluar las gestiones de cumplimiento adelantadas por Capital Salud EPS y analizar la ausencia de responsabilidad subjetiva unilateral.

Finalmente solicito, denegar la acción de tutela y denegar la pretensión de libre escogencia de IPS, toda vez que el usuario tiene derecho a escoger su IPS, siempre y cuando esta se encuentre en la red prestadora de servicios de la respectiva EPS. Esto en razón a que no tienen convenio con el Hospital San José, pero existen IPS adscritas a su red de servicios que le pueden brindar los mismos servicios y con la misma calidad de profesionales para prestar la atención.

- **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ**

Mediante escrito de contestación remitido por correo electrónico, afirmó que la accionante ha sido valorada en el Hospital San José como afiliada a la EPS Capital Salud.

Indicó que es la EPS la encargada de brindar de forma oportuna, con calidad y seguridad, a través de su red de prestación de servicios, la atención médica a todos los afiliados. Por lo tanto, el Estado, por intermedio de las aseguradoras en servicios de salud, bien sea de naturaleza privada o pública, están en la obligación de brindar de forma continua e ininterrumpida los servicios médicos.

Afirmó que la accionante ha sido valorada por la especialidad de ginecología, resaltando que en dicha atención le fueron entregados a la accionante los signos de alarma correspondientes, así como las órdenes respectivas para el tratamiento de su patología, siendo la última atención médica el día 17 de julio de 2020.

Resaltó que a la accionante no se le limitaron los servicios en salud requeridos, si no que adicionalmente se le emitieron las órdenes médicas que la accionante requirió para el manejo de su patología. Por lo anterior, se permiten afirmar que han cumplido con todas las obligaciones legales y contractuales en la atención dada a la accionante suministrándole servicios de alta calidad.

Indicó que todos los servicios médicos prestados a la accionante se le prestaron sin ningún tipo de obstáculo o barrera administrativa, de acuerdo a la Lex Praxis.

Advirtió al despacho que es deber de la EPS a través de su red de prestación de servicios, suministrarle de forma oportuna la atención médica requerida a la accionante.

Finalmente aclaró que al no existir fundamento contractual para vincular a la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ**, carecer de objeto la pretensión de la accionante, siendo responsabilidad de la EPS Capital Salud continuar con la prestación del servicio a través de su red de servicios conforme a la Ley 1122 de 2007. Por lo anterior, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

- **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**

En su escrito de contestación, indicó que la accionante en el periodo del 09 de diciembre de 2016 al 24 de septiembre de 2020, ha recibido atención médica por el servicio de Consulta Externa 50 veces y por el servicio de Urgencias ha sido vista en 4 oportunidades.

Afirmó que los últimos diagnósticos registrados en la Historia Clínica de la accionante son Lesionoma del útero, sin otra especificación, Hemorragia vaginal y uterina anormal no especificada y tumor benigno de las meninges cerebrales.

Indicó que la accionante ya ha sido valorada por los especialistas en Neurología quienes inclusive ya ha realizado los trámites administrativos para poder programar la cirugía, pero que, a la fecha se encuentra pendiente porque la paciente no ha continuado los trámites administrativos en la Subred. Así mismo, afirmó que los procedimientos quirúrgicos de neurología y ginecología se realizarán una vez la accionante lo decida, toda vez que a la fecha siguen pendientes de programar, por la falta de decisión de la accionante.

Señaló que los servicios médicos que requiere la accionante los puede cubrir la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, toda vez que se encuentran cubiertos en el portafolio ofertado por la EPS Capital Salud.

Finalmente afirmó que la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E no ha incurrido en alguna acción u omisión que vulnerara los derechos de la accionante, indicando que es la EPS Capital Salud quien tiene la competencia de autorizar lo requerido por la accionante. Por lo tanto, solicitó la desvinculación de la acción de tutela.

- **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**

Mediante escrito de contestación allegado por correo electrónico, indicó que a la accionante el 29 de octubre de 2019 se le valoro por primera y única vez, por neurocirugía, señalando que la paciente se beneficia del manejo quirúrgico, pero sin embargo, la paciente no se encuentra decidida sobre el manejo quirúrgico propuesto.

Indicó que de acuerdo a las pruebas allegadas por la accionante se evidencia que en su libre voluntad y autonomía como ella lo manifiesta, ha decidido elegir a la IPS SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ como la institución donde desea seguir recibiendo su tratamiento al diagnóstico de meningioma. Advirtiendo que en todo caso, la Sub Red estará presta a seguir ofreciendo los servicios que requiera la accionante.

Luego de referirse al marco normativo de la falta de legitimación por pasiva, de la improcedencia de la tutela por falta de prueba en contra de su representada, solicitó al despacho declarar probada la excepción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente solicitó su desvinculación de la acción de tutela y declarar a la EPS Capital Salud como la obligada a garantizar la prestación del servicio de salud.

- **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**

Mediante escrito de contestación allegado por correo electrónico, indicó que una vez revisado el sistema de información institucional, se evidenció que a la accionante no se le ha prestado algún servicio de salud en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, dejando en claro que en ninguna prueba aportada al expediente se evidencia que hayan incumplido con sus obligaciones.

Luego de referirse al marco normativo de las personas con sospecha de cáncer, el tratamiento de salud integral, la falta de legitimación en la causa por pasiva. Solicitó desvincularla de la acción de tutela, toda vez que, la inconformidad de la tutelante es directamente contra la EPS Capital Salud.

- **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**

La entidad vinculada oficiosamente guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

- **HOSPITAL BRAVO PAEZ**

La entidad vinculada oficiosamente guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

- **RAÚL EDUARDO CAMARGO MOLINARES identificado con C.C No. 12.634.580 y R.M No. 12.634.580**

El medico vinculado oficiosamente guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional

- **JORGE ARANA CARVALHO medico neurólogo identificado con C.C No. 19.086.991 y R.M No. 19.086.991**

El medico vinculado oficiosamente guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional

- **GABRIEL IGNACIO TOVAR ROJAS medico ginecólogo y obstetra con C.C No. 19.268.144 y R.M No. 19.268.144**

El medico vinculado oficiosamente guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional

- **LUIS OSWALDO MARTÍNEZ ARIAS especialista en medicina interna con C.C No. 79.951.028 y R.M No. 251.545**

Mediante escrito de contestación allegado por correo electrónico, indicó que la accionante puede continuar el control médico desde otra entidad de salud atendiendo las guías de tratamiento actuales.

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Mediante dos escritos de contestación, explicó que frente a la entidad se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la prestación de los servicios de salud.

Por otra parte indicó que, el pasado 31 de julio de 2020 la Superintendencia Nacional de Salud conoció la petición elevada por la accionante ante su entidad, informando que el día 19 de agosto 2020 procedieron a darle respuesta a dicha petición, resaltando que dados los inconvenientes con la prestación del servicio de salud a la accionante, procedieron a requerir a la EPS CAPITAL SALUD bajo el radicado No. 202082301347251 e informando a la accionante del trámite bajo el radicado No. 202082301347171.

Finalmente solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

- **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**

En su escrito de contestación, luego de narrar los antecedentes de la acción de tutela, indicó que la EPS debe garantizarle a la accionante todo el plan de beneficios dispuesto en la resolución 3512 de 2019, y seguir autorizando los servicios o en la Sociedad de Cirugía Hospital de San José, o en otra IPS de manejo integral y especializado que requiere la accionante debido a las múltiples comorbilidades que presenta la accionante.

Afirmó que la IPS autorizada debe agendar en los términos de oportunidad y calidad los servicios de acuerdo a lo dispuesto en la circular No. 0035 de 2018, expedida por el Ministerio de Salud. Además que, la EPS debe asumir sus obligaciones indelegables de aseguramiento, entre esas obligaciones se encuentra, garantizar la calidad en la prestación de los servicios de salud y ofrecer la oportunidad de los servicios en las IPS autorizadas.

Luego de referirse al marco normativo de los servicios incluidos en el PBS, a los servicios no incluidos en el PBS, autorizados mediante formato MIPRES y a la falta de legitimación de la causa, solicitó ser desvinculada de la acción de tutela, toda vez que, no es la entidad encargada de la prestación del servicio de salud.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establecen como problemas jurídicos a resolver: i) si la accionada Capital Salud EPS ha vulnerado los derechos fundamentales de Luisa Fernanda Osma Robayo por no permitirle la libre escogencia de su IPS, toda vez que no le permiten continuar su tratamiento en la IPS Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José ii) si en el presente caso debe emitirse oficiosamente una orden de tratamiento integral.

Para resolver el presente asunto, es necesario tener en cuenta que el artículo 20 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, estableció el alcance del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos:

“Artículo 20 • Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción,

prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."

Así mismo, es pertinente remitirse al criterio desarrollado por la Corte Constitucional, Corporación que respecto al alcance del derecho fundamental a la salud, ha indicado, entre otras, en la sentencia T 120 de 2017, lo siguiente:

"El derecho fundamental a la salud también implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud[14]. De acuerdo con este Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente:

"(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles"[15]."

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del plan de beneficios de salud de los afiliados y a su vez, que las IPS en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de esta misma norma, tienen la obligación de prestar los servicios de salud, dentro de los principios básicos de calidad, continuidad y eficiencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, pasa el Despacho a analizar sí efectivamente, se presentó la vulneración de los derechos fundamentales de Luisa Fernanda Osma Robayo.

- **LIBERTAD DE ESCOGENCIA DE EPS e IPS.**

En relación con la libertad de elección de IPS, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional señaló en sentencia T-247 de 2005 que:

"Aunque la negativa al traslado de una IPS por sí sola no genera la vulneración de derechos fundamentales, cuando se acredita que la IPS receptora no garantiza integralmente el servicio, o se presta una inadecuada atención médica o de inferior calidad a la ofrecida por la otra IPS, y ello causa en el usuario el deterioro de su estado de salud, el juez de tutela podría conceder el amparo mediante tutela"

Igualmente, en la sentencia T-057 de 2013 se indicó que:

"Cuando se acredita que la IPS receptora no garantiza integralmente el servicio o que a pesar de la adecuada calidad de su prestación por diferentes factores, como por ejemplo, su ubicación, pone en riesgo el estado de salud del paciente y ello causa el deterioro de su condición, el juez de tutela podría conceder el amparo."

Finalmente, la sentencia T-481 de 2016 precisó que:

"En conclusión, por regla general, el ejercicio del derecho a escoger libremente la IPS en que se otorgará la atención en salud requerida por el afiliado está limitado a aquellas instituciones con las que la EPS tiene convenio, de forma que a efectos de que resulte admisible que, en sede de tutela, se autorice la prestación de los servicios de salud en una IPS en la que la EPS del afiliado no tiene convenio, es necesario que se demuestre que dicha IPS no garantiza integralmente el servicio, o que el que otorga es inadecuado, inferior y, en consecuencia, termina por deteriorar la salud del usuario."

De conformidad a lo expuesto, es claro que la libertad de escogencia de IPS que tiene el afiliado al sistema de salud depende de los convenios que para el efecto suscriban las EPS, y que para poder

ordenar que se continúe el tratamiento en una entidad sin convenio, debe encontrarse acreditado que el cambio de IPS pone en peligro la salud del usuario.

Así las cosas, revisado el material probatorio allegado al proceso se encuentra que no existe prueba alguna que acredite que el cambio de la IPS contratada por Capital Salud EPS pueda producir alguna afectación a la salud de Luisa Fernanda Osma Robayo, pues este cambio no ha supuesto un desconocimiento de la integralidad y continuidad en la atención, dado que se continúan autorizando los servicios médicos requeridos por la paciente, y además no se evidencia que alguna de las entidades con las cuáles la EPS accionada tiene convenio hay manifestado no encontrarse en la capacidad de prestar adecuadamente los servicios médicos requeridos por la accionante.

Conforme a lo anterior, el despacho oficiosamente vinculó a los médicos tratantes de la accionante en la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, con el fin de que rindieran un concepto médico donde indicarán si el cambio de IPS podría poner en riesgo la vida de la accionante. Una vez vencido el término para la contestación solo se pronunció el médico internista Luis Oswaldo Martínez Arias, quien emitió el siguiente concepto:

"La paciente es valorada en el mes de Febrero con el siguiente análisis: "Paciente femenina de 46 años de edad, quien es remitida a nuestra consulta para valoración de hemograma por la presencia de leucopenia y adenomegalias, en cuanto al primero se revisa hemograma del mes de enero 2020 en donde se encuentra hemograma con tendencia hacia la leucopenia pero los recuento en neutrófilos y linfocitos se encuentran normales, plaquetas normales, valores de HB normales, se revisa eco grafía del mes de septiembre con presencia de adenomegalias que por su tamaño corresponden a masa, entre la parótida y submaxilar, y otra en el espacio yugular interna sin presencia de síntomas constitucionales, por lo cual se decide: 1. Descartar infección vírica (VIH, VDRL, AgsHB, AcHC, IGG toxoplasma. IgM toxoplasma, Citomegalovirus IgG, IgM) 2. descartar enfermedad inmunológica (ANAS - ENAS) 2. BUN, creatinina, LDH, 3. TAC de cuello simple y contrastado 4. Tiene pendiente valoración por cx de c y c."

En una segunda valoración en el mes de marzo con el siguiente análisis: "Paciente de 46 años en el momento persiste asintomática, trae tomografía de cuello con adenopatías subcentimétricas, todo lo infeccioso está negativo, excepto Toxoplasma IgG por lo que se solicita toxoplasma IgM, se indica asistir a control con resultados de VIH, toxoplasma y hemograma de seguimiento por lo que desde el punto de vista de la especialidad de medicina interna este control lo puede continuar desde otra entidad de salud, siguiendo las guías de tratamiento actuales."

Así las cosas, este despacho atendiendo el concepto médico arriba expuesto, encuentra que no existe prueba que demuestre que el cambio de IPS por si misma afecte el desarrollo del tratamiento de la accionante y por tanto solo debe acreditarse que en la nueva IPS se están atendiendo las guías de tratamiento actuales.

Ahora bien, al revisar la contestación de tutela de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, se evidencia que efectivamente la accionante ya ha sido valorada con los especialistas en Neurología, donde se ha realizado trámites administrativos para poder programar la cirugía que fue ordenada por los médicos tratantes de la IPS Sociedad De Cirugía de Bogotá Hospital San José. Adicionalmente, ya fue valorada por los servicios de ginecología y obstetricia, pero a la fecha la paciente no ha continuado los trámites administrativos en la Subred.

Por lo anterior, se evidencia que la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, esta presta a continuar con el tratamiento de la accionante en la misma calidad, condiciones y avance que venía recibiendo en la IPS Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José.

En virtud de lo aquí expuesto, el despacho no accederá a la solicitud de la accionante de ordenar que se continúe su tratamiento con la IPS Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José.

No obstante, aunque no es procedente acceder a lo pedido por la accionante, este despacho no puede pasar por alto que obligar a un paciente a cambiar de IPS por la falta de convenio con su EPS, puede eventualmente constituir una amenaza a su derecho fundamental a la salud dadas las implicaciones administrativas que esto conlleva, más aún cuando de manera general, los servicios que presta la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E se desarrollan en múltiples Instituciones Prestadoras de Salud dispersas por todo el centro y oriente de la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, este despacho atendiendo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1751 de 2015 ordenará a la **EPS Capital Salud y a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E** que de manera mancomunada y coordinada procedan a asignarle a **LUISA FERNANDA OSMA ROBAYO** en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, la IPS en la que se realizará todo el tratamiento de la accionante en las mismas condiciones en que era atendida en la IPS SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, garantizando que i) se continúe el tratamiento médico requerido por la accionante con la misma calidad, celeridad, idoneidad y atendiendo las guías de tratamiento fijadas por la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, y ii) la atención y prestación de todos los servicios de salud que se requieren sean atendidos en una misma IPS.

- **TRATAMIENTO INTEGRAL**

Para establecer la viabilidad de conceder el tratamiento integral solicitado, este Despacho se remite a la sentencia T 062 de 2017, la cual respecto a su procedencia, ha dispuesto lo siguiente:

“Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”

De conformidad con lo anterior, es claro que solamente el médico tratante es quien determina si ante alguna situación en particular, es procedente emitir la orden de “tratamiento integral”, pues son ellos los expertos en la materia y con la idoneidad para determinar los medicamentos, exámenes y en general los servicios médicos que requiere el paciente, de tal forma que si el Despacho emitiera un concepto en ese sentido, traspasaría los límites jurídicos que le son dados.

En virtud de lo anterior y como quiera que al revisar las pruebas allegadas no se observa la existencia de orden de tratamiento integral emitida por el médico tratante, no es posible conceder un tratamiento integral a la accionante.

Por último, en cuanto a la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, HOSPITAL BRAVO PÁEZ, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DE OCCIDENTE, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DE NORTE, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DE SUR, vinculadas oficiosamente, NO SE AMPARARÁ derecho alguno, dado que la vinculación de estas entidades se realizó con el fin de ampliar la información requerida para decidir de fondo la presente acción de tutela.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de **LUISA FERNANDA OSMA ROBAYO** con c.c. No. 52.251.244, en contra de **CAPITAL SALUD EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a ordenará a la **EPS Capital Salud y a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E** que de manera mancomunada y coordinada procedan a asignarle a **LUISA FERNANDA OSMA ROBAYO** en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, la IPS en la que se realizará todo el tratamiento de la accionante en las mismas condiciones en que era atendida en la IPS **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ**, garantizando que i) se continúe el tratamiento médico requerido por la accionante con la misma calidad, celeridad, idoneidad y atendiendo las guías de tratamiento fijadas por la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, y ii) la atención y prestación de todos los servicios de salud que le sean ordenados a la accionante, deben ser atendidos en una misma IPS.

TERCERO: NO ACCEDER a la pretensión de seguir recibiendo el tratamiento en la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ** elevada por **LUISA FERNANDA OSMA ROBAYO** con c.c. No. 52.251.244, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

SÉPTIMO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

OCTAVO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

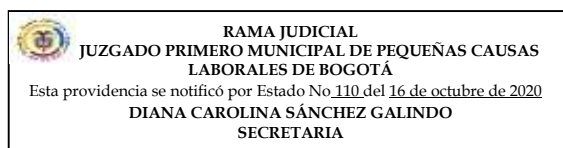
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c60b43b87ca7d438271ef1d5da0974f957b1780f820a300bb3b118f4c890db9**
Documento generado en 15/10/2020 03:25:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA N°. 2020- 00312 DE HERMINIA CONCEPCIÓN REYES LÓPEZ
CONTRA UNIÓN PUNTO S.A.**

ANTECEDENTES

HERMINIA CONCEPCIÓN REYES LÓPEZ solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada que proceda dentro del término que este despacho disponga decidir de fondo la solicitud presentada el 24 de junio de 2020.

Como fundamento de su solicitud, indicó que el 24 de junio de 2020 presentó derecho de petición a Unión Punto S.A. del cual a la fecha no ha obtenido pronunciamiento alguno, demostrando de esta manera su posición dominante.

Finalmente, afirmó que con la actitud asumida por la accionada se le están vulnerado su derecho de petición causando graves perjuicios, razón por la cual, solicita al despacho la protección efectiva de su derecho fundamental de petición.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 5 de octubre 2020.

El juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE UNIÓN PUNTO S.A.

En su escrito de contestación, indicó que hasta la fecha en que recibió al correo electrónico de notificaciones informado en el certificado de existencia y representación legal, no tuvo conocimiento del derecho de petición indicado por la accionante, así como tampoco fue remitido vía correo electrónico, o por algún otro medio idóneo que le permitiera conocer de la solicitud.

Indicó que, de acuerdo con el anexo No. 2 de la presente acción de tutela, es decir, el escrito del derecho de petición, no indica radicado ni recibido por el encargado de correspondencia, no se adjunta prueba que acredite que fue remitido por correo electrónico de notificaciones, así como tampoco se adjunta certificado de la empresa transportadora.

Señaló que, se torna imposible dar contestación a una solicitud que no fue puesta en conocimiento de la empresa accionada.

Explicó que como consecuencia del desconocimiento de la petición no ha podido otorgar una respuesta clara, de fondo y oportuna, por lo tanto, no se está vulnerando el derecho fundamental de petición de la accionante.

Indicó que, con el recibido del correo de notificación de la presente acción de tutela fue puesto en conocimiento la petición de la accionante y con ello le dará el trámite que corresponde, respetando el derecho de petición de la accionante.

Finalmente, solicitó negar el amparo solicitado, debido al desconocimiento del documento anexo a la presente acción de tutela, tornándose imposible dar contestación de conformidad a los presupuestos exigidos por la Ley y declarar improcedente la acción de tutela para resolver controversias de carácter laboral, con relación a la exigencia de una indemnización moratoria, puesto que la acción de tutela no es el mecanismo para la solución de estas controversias.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

De conformidad con la petición realizada por la accionante, en la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de Herminia Concepción Reyes López, teniendo en cuenta la solicitud elevada.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Adicionalmente, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 32 consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Así mismo, estableció que las entidades privadas y particulares no podrán negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Sobre el particular, el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 determinó la procedencia de la acción de tutela contra particulares cuando estos sean quienes tengan control sobre la acción que presuntamente vulnere derechos fundamentales, o se beneficien de la situación que motivó la acción, *“siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”*.

De acuerdo con lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

En el caso que nos ocupa se evidencia que la presente tutela se interpuso en contra de una persona jurídica de derecho privado, por lo que este despacho advierte que la accionante se encuentra en una evidente situación de indefensión respecto de la accionada, pues tal y como se observa en las pruebas allegadas al expediente y escrito de contestación, la **UNIÓN PUNTO S.A.** es la única encargada de contestar o en su defecto justificar porque no otorgó la respuesta por la peticionaria¹.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, evidencia el despacho que de los documentos allegados por la accionante no obra prueba alguna de la radicación de la solicitud elevada a UNIÓN PUNTO S.A. en las instalaciones, desprendible de empresa de correo certificado o impresión de envío de correo electrónico, pues únicamente se encuentra el escrito de derecho de petición de fecha 24 de junio de 2020 suscrito por la accionante sin prueba que demuestre que el escrito fue puesto en conocimiento de la empresa accionada.

Así mismo, la accionada en su escrito de contestación, manifestó haber conocido el escrito de derecho de petición que nos ocupa a través del correo electrónico de este despacho cuando fue notificada la admisión de la presente acción de tutela, esto es, el día 6 de octubre de 2020, razón por la cual, el despacho no se encuentra en la facultad de estudiar si el mencionado derecho de petición fue resuelto de fondo, de forma clara, precisa y congruente puesto que, de acuerdo con lo anterior, la accionada se encuentra en término para contestar el derecho de petición.

Por lo anterior, no observa el despacho que la accionada haya vulnerado el derecho fundamental de petición, dado que a la fecha la empresa accionada se encuentra en término para emitir pronunciamiento de fondo, de forma clara, precisa y congruente. Así entonces, el despacho **NO AMPARARÁ** el derecho vulnerado.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por **HERMINIA CONCEPCIÓN REYES LÓPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3fc030e8cb94c8a9bf1604f13e626e2e22a78b8588e4b86405c5fd426576e969
Documento generado en 15/10/2020 03:25:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA N°. 2020 - 00313 DE JORGE LIRIO TAMBO CAMARGO CONTRA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT Y LA CAJA DE VIVIENDA POPULAR - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

JORGE LIRIO TAMBO CAMARGO solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello, las accionadas den respuesta oportuna a la petición radicada el día 23 de julio de 2020.

Como fundamento de su solicitud, indicó que el día 23 de julio de 2020 presentó derecho de petición ante la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaria Distrital del Hábitat y la Caja De Vivienda Popular, mediante la cual solicitó pronunciamiento respecto de una indemnización y/o compensación económica por los daños causados al inmueble donde reside con su núcleo familiar con ocasión de un procedimiento administrativo.

Finalmente, señaló que a la fecha y vencido el término legal, ninguna de las accionadas se ha pronunciado respecto de su petición.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 05 de octubre 2020.

El juzgado mediante correo electrónico enviado a las accionadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

• **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL**

Mediante correo electrónico, la Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital manifestó que de acuerdo con la delegación efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá mediante los Decretos 430 y 212 de 2018, Decreto 323 de 2016 modificado parcialmente por el Decreto 798 de 2019, por razones de competencia la tutela fue trasladada a la Secretaría Distrital de Hábitat, como entidad cabeza de sector central.

Señaló igualmente que dicha entidad ha sido facultada a través del Decreto 212 de 2018, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones.

- **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

Mediante escrito de contestación remitido por medio electrónico, indicó que no hay una existencia de la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, dado que una vez revisados los sistemas de información “SDQS y FOREST” de la entidad, encontró que el accionante no ha presentado peticiones ante la entidad, circunstancia que puede colegir en la acción de tutela de la cual no se allega ninguna constancia de radicación de la petición.

Por lo anterior, solicitó al despacho declarar la inexistencia de la vulneración al derecho de petición de Jorge Lirio Tambo Camargo.

- **CAJA DE VIVIENDA POPULAR - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.**

Mediante escrito de contestación, y luego de referirse al orden que pertenece la entidad, así como los antecedentes administrativos y competencia que tiene dentro del marco de sus funciones, manifestó que en el caso particular consultado el sistema de información geográfica - GIS implementado por la Dirección de Reasentamientos, se encontró que el accionante es titular del proceso de reasentamientos de esa entidad bajo el radicado No. 2018-11-15337, de conformidad con la sentencia impartida en acción popular de radicado No. 2012-00152 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual ordenó “reubicar o reasentar las viviendas localizadas en zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental”.

Referente a la pretensión del escrito de tutela, señaló que conoció de la petición el día 27 de agosto de 2020 mediante requerimiento realizado por la Personería de Bogotá con radicado No. 2002ER4177-SINPROC 2879095.

Por lo anterior, afirmó que el día 14 de septiembre de 2020 resolvió de fondo el derecho de petición presentado por el accionante, la cual fue remitida a la dirección luistamboudistrital@hotmail.com.

Manifestó que no vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, teniendo en cuenta que el mismo no radicó la petición ante la Caja de Vivienda Popular, sino a través de la Personería Distrital. Igualmente, dio respuesta de fondo a la solicitud en la que indica que el predio del actor no se encuentra en riesgo de inundación por la delimitación de la ronda hidráulica y ZMPA “zona de manejo y preservación ambiental” del río Bogotá, por lo que fue excluido del proceso de reasentamientos.

Así las cosas, argumentó la inexistencia de la violación de algún derecho fundamental, la configuración de un hecho superado y la no acreditación de un perjuicio irremediable, por lo que solicitó al despacho denegar la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si las accionadas le han vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición de conformidad con la pretensión expuesta por el mismo en su escrito tutela.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener*

pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre este punto debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Así mismo debe tenerse en cuenta que esta Corporación ha indicado también que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

De acuerdo a lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, observa el despacho que dentro del material probatorio allegado por el accionante no obra constancia de radicación o envío de la petición a las entidades accionadas. No obstante lo anterior, de la respuesta allegada por la Caja De Vivienda Popular, se encuentra que la misma conoció de la mencionada petición a través de oficio remitido por la Personería Distrital el día 27 de agosto de 2020, petición que se sustenta en los siguientes términos:

“De acuerdo a los anteriores hechos, me permito solicitar lo siguiente:

- 1. Que se me realice una revisión a mi predio ubicado en la CARRERA 152 NO 142C-50' BARRIO BILBAO DE SUBA LOCALIDAD 11 por los daños y perjuicios antes mencionados*

y cancelar a mi nombre un monto económico O INDEMNIZACIÓN acordado entre las partes (de lo contrario procedo de acuerdo a la ley).

2. *Además solicito que me permitan poder tener acceso a mi subsidio de vivienda y mejoramiento de la misma, debido a que la resolución No 4614 de 10 de diciembre de 2019, EL RESUELVE, en sus artículos del Numerales del 1-7 respectivamente manifiesta que:*

Que va ustedes desisten de la compra del predio.

3. *Que realice gastos en proceso de peritaje debido a que el DISTRITO COLOCÓ UN MONTO MUY BAJO A MI PREDIO, y solicito me reintegren todos esos gastos (tiempo, papelería, peritaje y derechos de abogado que gaste)."*

Ahora bien, aunque la entidad accionada **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, indica que en el presente caso hay hecho superado como quiera que si dio respuesta, lo cierto es revisada la documental, se observa que la documenta fue remitida a la dirección de correo electrónico luistamboudistrital@hotmail.com y instedufrayluisdeleon@gmmail.com; de las cuales la primera no corresponde con la dirección de notificaciones dispuesta por el actor, y la segunda no fue enviada al dominio correcto correctamente, pues la dirección correcta es "instedufrayluisdeleon@gmail.com".

De otra parte, revisada la documental respecto de la respuesta, observa el despacho que la accionada si bien se pronunció frente a la solicitud numero 1° del accionante, en el sentido que manifestó que el predio del actor no se encuentra en riesgo de inundación por la delimitación de la ronda hidráulica y ZMPA "zona de manejo y preservación ambiental" del río Bogotá, siendo así excluido del proceso de reasentamientos, lo cierto es que no se pronunció de manera clara y expresa sobre las solicitudes 2° y 3° del escrito petitorio.

De lo anterior se colige que la accionada evidentemente quebrantó el derecho fundamental de petición deprecado por el accionante, y por tal razón se **TUTELARÁ** el mismo, conforme a lo motivado.

Finalmente, en relación con la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, no se proferirá orden alguna en su contra, dado que no existe constancia de radicación en alguna de sus dependencias del escrito de petición objeto de la presente acción constitucional.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **JORGE LIRIO TAMBO CAMARGO** identificado con C.C. No. 1.116.895 vulnerado por la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa** a la petición recibida el día 27 de agosto de 2020, y proceda a notificar la misma.

TERCERO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

SEXTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

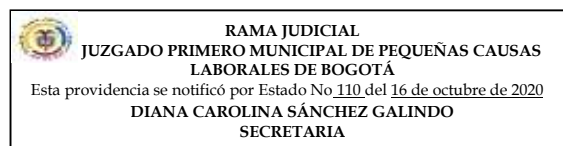
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59833553aaa50621dacf80a7f96819c927a32602aa3c2bee2e828f108957ab0d
Documento generado en 15/10/2020 03:25:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TUTELA No. 110014105001 2020 00326 00
Accionante: Alexander Vargas Toloza
Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., quince (15) de octubre de 2020- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto mediante correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2020 a las 21:28 p.m., radicada bajo el No. **1100141050012020-00326-00**. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA SÁNCHEZ GALINDO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo anterior y por reunir la tutela los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991. El Juzgado dispone:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de **TUTELA** instaurada por **ALEXANDER VARGAS TOLOZA** con C.C. 74.245.320 en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada a las diligencias y que obra en el expediente digital de la referencia.

TERCERO: LIBRAR COMUNICACIÓN a la accionada, para que en el perentorio término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, se pronuncie sobre la presente acción.

Así mismo, se le requiere para que envíe la contestación a la presente acción, junto con las pruebas que pretende hacer valer, en un solo archivo en formato PDF al correo electrónico j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a las partes para que, en el evento que a la fecha de notificación de la presente providencia otra autoridad constitucional esté conociendo la presente acción de tutela, informe a este despacho dicha situación en el menor tiempo posible al correo electrónico j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

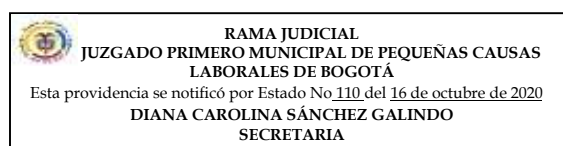
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1949963dc484bff581e74d4442003be873e34fb63a686315adef5c3ed2d02f6f**

Documento generado en 15/10/2020 03:25:31 p.m.



Dani

Correo electrónico: j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 320 3220344

TUTELA No. 110014105001 2020 00326 00
Accionante: Alexander Vargas Toloza
Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>